



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-29/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 25  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** CARLOS A. DE LOS  
COBOS SEPÚLVEDA Y HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-29/2021**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa de la elección la diputación federal, correspondientes al **25 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México**, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

**3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el **25 Consejo Distrital Electoral** con cabecera en **Chimalhuacán, Estado de México**, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, del cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación por candidato:

Emblema	Partido o coalición	Votación
	MORENA	57,374
	Partido Revolucionario Institucional	44,625
	Partido Acción Nacional	3,197
	Partido Verde Ecologista de México	2,168
	Movimiento Ciudadano	2,020
	Partido del Trabajo	1,984
	Partido de la Revolución Democrática	1,628
	Fuerza por México	1,572
	Partido Encuentro Solidario	1,425
	Redes Sociales Progresistas	712
	Candidatos no registrados	64
	Votos Nulos	3,556
	<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>120,325</b>

Concluido el cómputo al día siguiente, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por **Carlos López Guadarrama, como propietario** y **Gerardo Rodríguez Aguilar, como suplente**, postulados por el partido político **MORENA**.



**II. Juicio de inconformidad.** El doce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, el **Partido Encuentro Solidario** promovió por conducto de su **Presidente del Comité Directivo Estatal** el juicio de inconformidad en que se actúa.

**III. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El inmediato dieciséis de junio se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del juicio que se resuelve, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JIN-29/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad **compareció** por escrito **con el carácter de tercero interesado** el partido político **MORENA**.

**V. Radicación.** El contiguo día dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

**VI. Admisión.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

**VII. Vista.** El veinticuatro de junio posterior, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

**VIII. Constancias de notificación.** El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**IX. Certificación.** El veintinueve de junio siguiente, el Secretario General del Acuerdos de Sala Toluca certificó que dentro del plazo para que compareciera la fórmula de las candidaturas que obtuvieron la constancia de mayoría en el Distrito Electoral Federal en análisis, no se recibió de manera electrónica o en la Oficialía de Partes de esta autoridad

jurisdiccional federal, escrito alguno con el fin de desahogar la vista otorgada en el numeral siete de este apartado. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la recepción de las indicadas constancias.

**X. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de uno de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca determinó tramitar el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido político actor.

**XI. Resolución incidental.** En sesión pública celebrada el diez de julio del presente año, esta Sala Regional Toluca emitió la resolución correspondiente en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en el sentido de considerar improcedente la pretensión precitada.

**XII. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, por lo que quedó en estado de dictar resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación, promovido por un partido político a fin de controvertir, el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva en el **25 Distrito Electoral Federal, en el Estado de México**, en el contexto del actual proceso electoral federal.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución incidental del presente juicio inconformidad de manera no presencial.

**TERCERO. Tercero Interesado.** Comparece con tal carácter **MORENA** a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente.

**a. Calidad.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El Partido Morena tiene interés para comparecer como tercero interesado al ser el instituto político que obtuvo el primer lugar en la elección controvertida, de ahí que, si el partido actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que tiene un derecho incompatible con el del actor.

**b. Legitimación y personería.** El párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello. Lo cual ha quedado apuntado en el estudio inicial del presente considerando.

Quien comparece en representación de Morena, tienen reconocido su carácter de representante propietario, ante la responsable tal y como se desprende del acuerdo de quince de junio del año en curso, signado por la Secretaria del Consejo responsable<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>2</sup> Visible a foja 50 de autos.

**c. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la Ley de Medios, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

El escrito de demanda, se presentó el doce de junio del año en curso, a las quince horas con cuarenta y dos minutos, mientras que la publicitación se hizo a las dieciocho horas con treinta y dos minutos del mismo día. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las dieciocho horas con treinta y dos minutos del quince de junio, mientras que el tercero interesado, Morena, presentó su escrito a las quince horas con cincuenta y siete minutos del quince de junio del año en curso, por lo que, es evidente su oportunidad.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

La autoridad responsable considera, que la demanda es frívola, habida cuenta que el actor se concreta a esgrimir aseveraciones genéricas y vagas, resultando evidentemente frívolo.

Dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que según lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una demanda resulta frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.



Lo anterior, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que el promovente señala hechos, conceptos de agravio y causales de nulidad de la votación, con el propósito de evidenciar irregularidades acontecidas en la elección, señalando incluso causales específicas.

En ese sentido, se estima que no se trata de demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el partido para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

**QUINTO. Requisitos Generales y Especiales.** Se tienen por satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**A) Generales.**

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace contar el nombre del partido actor, la firma autógrafa del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó en tiempo, en tanto que ello ocurrió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo de entidad de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, según lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 13, fracción II, de la ley en referencia, al hacerlo un partido político a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, quien exhibe el nombramiento correspondiente<sup>4</sup>.

En el caso, el Presidente del Comité Directivo, su legitimación procesal no deriva de lo previsto en el estatuto de su partido sino, más bien, en lo establecido en la Ley.

En efecto, aun cuando se trata de una elección federal, la división territorial en distritos permite que, dentro del territorio de un estado, en el cual tienen representación los integrantes de los comités estatales, como

---

<sup>4</sup> Visible a foja 17 de autos.



en el caso, se elijan cargos federales que no exceden esa representación, como los diputados federales.

En ese sentido, dado que el ámbito territorial de la elección que específicamente se cuestiona no excede al estado, para esta Sala Regional Toluca es válido sostener que las elecciones que ahí se circunscriban pueden ser impugnadas por quien ostente la representación estatal de un partido, dado que, se reitera, tal ámbito electivo no sobrepasa la representación de los órganos estatales.

### **B) Requisitos especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 25 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.

Asimismo, se precisan las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es el estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **SEXO. Precisión del acto reclamado.**

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral del escrito respectivo a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL***

**RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>5</sup>.**

Así, se obtiene que el acto reclamado en el presente juicio lo constituyen los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 25 Distrito Electoral Federal con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México.

En lo que interesa, resulta orientadora la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

**SÉPTIMO. Resumen de Agravios.**

**El Partido Encuentro Solidario.** Además de solicitar el recuento de diversas casillas, pretende lograr la nulidad de casillas por el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, al señalar que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla.

El Partido Encuentro Solidario, en su escrito de demanda refiere impugnar un total de 117 casillas de un total de 399, todas por la causal contemplada en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales, según su dicho, se integran en el anexo I de su demanda, el cual no contiene referencia a casilla alguna, y corresponde a una lista avance en la instalación e integración de mesas directivas de casilla por distrito electoral.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

**- Cuestión previa.**

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Cuando la parte impugnante **omita expresar argumentos debidamente configurados**, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de surte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
5. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, en el juicio de inconformidad materia de la presente resolución, el partido actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, incisos e) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de precisar que, de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, incisos g) e i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho

de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana.

Asimismo, en materia de causales de nulidades la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, **el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.**

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.<sup>6</sup>

- **Análisis de la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, al señalar que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla.**

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver, entre otros el expediente SUP-JIN-1/2016.



En el caso el Partido Encuentro Solidario, sostiene la causa de nulidad en que los funcionarios de casilla no fueron designados para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido.

A juicio de esta Sala Regional son **ineficaces** los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, por las razones siguientes.

#### **Marco normativo.**

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 82 de la ley en cita.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.<sup>7</sup>

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REC-893/2018, determinó abandonar la jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO** en la que se

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

establecían 3 requisitos que debían cumplir los agravios para que el tribunal analizara la causal: la identificación de la casilla, el nombre de quienes no cumplían los requisitos y el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, pues implicaba la concurrencia de los tres descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese REC, se había señalado que era suficiente con que el actor aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla, esto es, no es necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que, sostenga, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla.

Ello, es razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga al tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.<sup>8</sup>

**En el caso**, como se adelantó, esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios que hacen valer el inconforme en virtud de que omiten aportar el nombre o apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello.

---

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El Partido Encuentro Solidario se limita a adjuntar como un anexo 1, un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, como anexo 2 un listado de casillas sin señalar los datos mínimos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.

Dicho partido debió aportar (además de un mero reporte de todos los distritos correspondientes al Estado de México y un listado de casillas), **algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.

**Lo anterior encuentra sustento en que lo que se busca es evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que los promoventes trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.**

Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravio que hace valer el actor, es que devienen **ineficaces**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el agravio que se resuelve, cabe precisar que se abrió el incidente correspondiente, siendo resuelto como **improcedente**.

#### **NOVENO. Decisión.**

Al haberse desestimado los agravios planteados por el partido político inconforme, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar los actos reclamados.

**DÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido en acuerdo de veinticuatro de junio, dictado en el presente juicio de inconformidad **ST-JIN-29/2021**, el cual

fue dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del referido medio de defensa, la actuación de la mencionada funcionaria electoral fue oportuna; en tanto que se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del aludido órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del aludido juicio, a la fórmula de candidaturas electas en el distrito electoral federal en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se confirman**, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electas.

**NOTIFÍQUESE, personalmente al actor**; por **correo electrónico a MORENA** quien comparece con la calidad de tercero interesado, así como a la autoridad responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 60, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-29/2021**

Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.